

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Direccion general del Tesoro público.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 3 del corriente lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recaudan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M. á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que haga.—Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad.—Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos pú-

blicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los cuerpos.—Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren.—En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria.—Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un

asunto tan interesante.—La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto que si así no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.”

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene. Y de quedar en practicarle me dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1836.—Francisco Crespo de Tejada.

Inspeccion general de Milicias provinciales.—Secretaría.—5.^a Seccion.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

» Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo sobre las contestaciones suscitadas entre el encargado de la jurisdiccion del regimiento provincial de Logroño y el

Gobernador civil de aquella provincia, con motivo de los fueros y exenciones de los padres de los milicianos que el primero ha pretendido sostener, y suspender el segundo en razon á las circunstancias; y S. M. enterada de ello como asimismo de las reflexiones que hace V. E. al trasladar el oficio de referido encargado de la jurisdiccion de aquel cuerpo, dándole parte de aquellas ocurrencias y con vista de lo que sobre este negocio ha informado en 29 de julio próximo pasado la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias á quien tuvo á bien consultar conformándose con su dictámen que es el mismo del fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien la Seccion tuvo por conveniente oír; ha tenido á bien resolver que durante las actuales circunstancias ni conviene ni es posible tomar la resolucion que reclama el Inspector general de Milicias de que se conserven las exenciones y fueros acordados á los padres de los milicianos en un momento en que las exigencias son generales y las necesidades de combatir por todos los medios posibles al enemigo comun, han obligado á que callen los privilegios y exenciones contribuyendo indistintamente los españoles todos á restablecer la paz, que es el primero y principal objeto del Gobierno; no siendo posible por estas y mas razones que fuera prolijo aumentar, la conservacion de que se trata, que solo pueda tener lugar cuando restablecida la paz, vuelvan las cosas á su curso natural y ordinario: siendo asimismo la voluntad de S. M. conforme en un todo con el dictámen de la Seccion y del referido fiscal militar que las dos enunciadas autoridades procedan en casos semejantes con la consideracion y buena armonia que siempre debe guardarse entre autoridades independientes.”

Lo participo á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que inmediatamente dé aviso á las justicias de los pueblos contribuyentes al regimiento provincial á que esa Ciudad dá nombre para que procedan desde luego á su publicacion en la forma que está prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836.—Palafox Duque de Zaragoza.—Sr. encargado de la jurisdiccion del regimiento provincial de Burgos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Ignorándose en esta Comandancia general el paradero de Doña Ana Varca, viuda del Subteniente que fué del regimiento infantería de Valencey Don Pedro Perez Obanos, y vecina que parece ser de esta ciudad de Burgos, se le avisa por medio del Boletín oficial á fin de que se sirva presentarse en dicha Comandancia general para enterarse de una Real orden que le interesa. Burgos 14 de Noviembre de

1836.=El Comandante general interino.=Liborio Gonzalez.

Conforme á lo prevenido en el Boletín oficial de esta Provincia número 194 se celebrará junta de este partido el día 26 del corriente á las 11 de su mañana, para arreglar y conyinar las décimas de soldados, pueblos que han de unirse para dar uno de quebrados, y en cual ha de verificarse el sorteo: por lo mismo prevengo á todos los Señores Diputados concurren sin falta á una sesion en que debe tratarse un asunto tan interesante. Burgos 12 de Noviembre de 1836.=Luis Diaz Oyuelos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1.^a La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y reduciendo del cuatrieno el precio del año común que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletín oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta

sino eventual como el 4.^o el 5.^o ú otra parte aliquota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente, á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y transcribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que

la Direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta Real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones.

Del recibo y de haberlo mandado publicar se

servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

Insertése en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos Octubre 12 de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1836.

FINCA que se ha solicitado tasacion con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y al 13 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y mediante estar hecha, se anuncia para los efectos prevenidos en el artículo 16 de dicha Instruccion á cuyo fin se pasa á manifestar la expresada finca, y su tasacion á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.			Idem ^o en venta Rs. vn.
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	
1. ^a	Una Tierra en el término de la Vega.	San Agustin de Haro. HARO.	"	"	"	"	"	1150.	38208.

Lo que se hace saber al público y especialmente á los que han solicitado la tasacion, para su gobierno y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion en la inteligencia que pasados ocho dias contados desde la fecha sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 4 de Noviembre de 1836. = Puente y Hermano.

ANUNCIOS.

PADILLA
ENTRE
LAS CADENAS.
HEROIDA
A SU ESPOSA.
SU AUTOR
CANDIDO OSUNA.

Impresa en Salamanca en 1822 y dedicada á los Comuneros. Al mérito, bien conocido, de esta obra, fruto sazonado de los primeros ensayos de un jóven poeta extremeño, se agrega en el dia el interes que inspira por el acendrado patriotismo que anima todos sus hermosos versos; patriotismo que atrajo á su autor en la ominosa decada amargas persecuciones; y patriotismo, que engalanado con las flores de varonil poesia, es imposible, que al recuerdo de las antiguas libertades castellanas, deje de conmover fuertemente las almas liberales, excitando un saludable entusiasmo. Un jóven que nunca perdió la esperanza de ver brillar otra vez en España el astro de la libertad, arrostrando el peligro, salvó del universal naufragio en 1823, considerable porcion de ejemplares, entre otros libros de igual color.

Hoy que por dicha llegó la época suspirada, se venden en la libreria de Arnaiz al módico precio de cinco reales.

El Redactor general, periódico diario de política, ciencias, artes y literatura que se publicará en Madrid desde hoy. He aqui el título y las materias que deben servir de divisa y de objeto á un pliego que saldrá todas las mañanas, en dimension como la Gaceta y buena impresion.

Se admiten suscripciones en casa de Arnaiz á 24 reales al mes franco de porte.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Zael con su anejo y su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes á su ayuntamiento.

Asimismo se halla vacante igual plaza de la villa y partido de la Oorra: su honorario anual consiste en 2400 rs; una cantara de vino por cada vecino que reunirá como 200; libre de contribucion; casa devalde y suerte de leña como á vecino. Su ayuntamiento la proveerá en uno de los pretendientes.

Se admiten posturas para la conduccion de vino de la taberna de Prádano de Bureba, cuyo ayuntamiento hará la adjudicacion en el mas ventajoso postor el 21 del corriente.